

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO**

CIRCULAR Nº 1420

SANTIAGO, 27 julio de 1995.-

AFILIACION A C.C.A.F., RESPECTO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE SE DESEMPEÑEN EN ESTABLECIMIENTOS DE ATENCION PRIMARIA DE SALUD Y DE AQUELLOS DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE SALUD MUNICIPAL QUE DESEMPEÑEN PERSONALMENTE FUNCIONES Y ACCIONES DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 19 DE LA LEY Nº19.378.

En el Diario Oficial de 13 de abril de 1995, se publicó la Ley Nº19.378, que aprobó el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal. Al respecto, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir instrucciones en lo que dice relación con la afiliación a Cajas de Compensación de Asignación Familiar, respecto del personal a que se refiere dicho cuerpo legal y con el subsidio por incapacidad laboral.

1.- AMBITO DE APLICACION

El artículo 3º de la Ley Nº19.378, establece el ámbito de aplicación de la ley en cuanto a las personas a quienes ha de afectar, disponiendo que sus normas se aplicaran a los profesionales y trabajadores que se desempeñen en los establecimientos municipales de atención primaria de salud, señalados en la letra a) del artículo 2º, y a aquellos que desempeñándose en las entidades administradoras de salud indicadas en la letra b) del mismo, ejecutan personalmente funciones y acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud.

Para los efectos anteriores debe tenerse presente que el artículo 2º de la Ley Nº19.378, señala lo que debe entenderse por establecimientos municipales de atención primaria de salud y entidades administradoras de salud municipal:

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

2

- a) Establecimientos municipales de atención primaria de salud: son los consultorios generales urbanos y rurales, las postas rurales y cualquier otra clase de establecimientos de salud administrados por las municipalidades o las instituciones privadas sin fines de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas. En consecuencia, dichos establecimientos son los que brindan la atención a los usuarios.
- b) Entidades administradoras de salud municipal: son las personas jurídicas que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal, sean éstas las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro a las que la municipalidad haya entregado la administración de los establecimientos de salud, en conformidad con el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3063, del Ministerio del Interior, de 1980.

2.- AFILIACION A CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR.

El inciso segundo del artículo 19 de la Ley dispone que "Las entidades administradoras de salud municipal podrán afiliar a su personal regido por esta Ley a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, conforme con la legislación que regula esta materia."

Al respecto se debe recordar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley, las entidades administradoras de salud municipal que tengan a su cargo la administración y operación de establecimientos de atención primaria de salud municipal pueden ser las mismas municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro que los administren en virtud de convenios celebrados con ellas .

Por consiguiente y en relación a la afiliación a una Caja de Compensación de Asignación Familiar se deben hacer las siguientes distinciones:

- A) Tratándose de las Municipalidades, la referida disposición establece la afiliación sólo debe estar referida al personal contemplado en el artículo 3° de la Ley N°19.378.

Conviene recordar que en relación a esta materia, la Ley N°19.070, también permitió que las Municipalidades se afiliaran a una C.C.A.F., pero sólo respecto de su personal que tenga el carácter de profesional de la educación en los términos de los artículos 1°, 2° y 19° de la citada Ley N°19.070.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

3

Ahora bien, atendido que conforme a la Ley N°18.833, en una misma región un empleador sólo puede estar afiliado a una C.C.A.F., si la Municipalidad estuviera afiliada a una de dichas entidades respecto de su personal que tiene el carácter de profesional de la educación, se entenderá afiliada automáticamente a esa misma C.C.A.F. respecto del personal a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°19.378.

Para estos efectos, bastará que la Municipalidad otorgue a la Caja de su afiliación, un certificado, señalando cuales son los profesionales y trabajadores que se desempeñan en los establecimientos de atención primaria de salud que ella administra, a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la Ley N°19.378 y cuales se desempeñan en la Municipalidad y ejecutan personalmente funciones y acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud, a que se refiere la letra b) del precepto citado.

En consecuencia, no corresponde que la Municipalidad afiliada a una C.C.A.F. respecto de su personal docente, se afilie a otra distinta respecto del regido por la Ley N°19.378.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad que tiene la Municipalidad para desafiliarse de dicha Caja y afiliarse a otra entidad, conforme a la normativa general contenida en la Ley N°18.833.

Si la Municipalidad no está afiliada a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, y quisiere hacerlo, la afiliación deberá hacerse a una sola C.C.A.F., respecto de su personal regido tanto por la Ley N°19.070 como por la N°19.378.

- B) Distinta es la situación de las Corporaciones de Derecho Privado, a quienes las Municipalidades hayan entregado la administración de establecimientos municipales de atención primaria de salud, las que por tener el carácter de empresa exigido por el artículo 7° de la Ley N°18.833 desde antes de la vigencia de la Ley N°19.378, han podido afiliarse a una C.C.A.F. con todo su personal, ya sea que estos se desempeñen en los establecimientos de atención primaria de salud que ellas administran, a que se refiere la letra a) del artículo 2°, o en la propia Corporación administradora.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

4

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°18.833, las C.C.A.F. autorizadas para administrar el régimen de subsidios por incapacidad laboral, deben percibir la cotización del 0,6 % establecida en el artículo 4° del D.F.L. N°36, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sólo respecto de los profesionales y trabajadores a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°18.378, que no se encuentren afiliados a una ISAPRE.

19.378

3.- PERIODOS EN GOCE DE LICENCIAS MEDICAS

El inciso tercero del artículo 19 de la Ley N°19.378, dispone que "El personal que se rija por este Estatuto tendrá derecho a licencia médica entendida ésta como el derecho que tiene de ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional determinada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional, en su caso. Durante su vigencia, la persona continuará gozando del total de sus remuneraciones."

Atendido lo anterior y lo señalado en el punto 1 de esta Circular, todos los profesionales y trabajadores de los establecimientos de atención primaria de salud, a que se refiere la letra a) del artículo 2°, administrados por las municipalidades o instituciones privadas sin fines de lucro, y los que se desempeñen en algún establecimiento administrador de salud municipal de los que se refiere la letra b) del mismo artículo, sea éste una municipalidad o un establecimiento a quien ésta le haya entregado la administración, y que ejecuten personalmente funciones y acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud, durante sus periodos de licencia médica tienen derecho a continuar gozando del total de sus remuneraciones.

Por otra parte, se hace presente que los incisos cuarto y quinto del artículo 19 de la Ley N°19.378, ordenan a los Servicios de Salud, Instituciones de Salud Previsional y Cajas de Compensación de Asignación Familiar, pagar a la municipalidad o corporación empleadora correspondiente, una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido al trabajador de acuerdo con las disposiciones del decreto con fuerza de ley N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3.1.- AMBITO DE APLICACION DE LOS REEMBOLSOS

Serán objeto de reembolsos todos los subsidios por incapacidad laboral de origen común, sean éstos de reposo de medicina preventiva, medicina curativa o de protección a la maternidad en todas sus formas (prenatal, prenatal suplementario y prorrogado, postnatal, puerperal prolongado y permiso por enfermedad grave

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

5

del hijo menor de un año). Cabe recordar que los subsidios por reposo pre y postnatal y por enfermedad grave del hijo menor de un año y los del artículo 2º de la Ley N°18.867, son financiados por el Fondo Unico de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°18.418.

3.2.- MONTO DEL REEMBOLSO

La entidad pagadora de subsidios deberá reembolsar a la respectiva Municipalidad o Corporación empleadora, el subsidio determinado conforme al artículo 8º del citado D.F.L., de 1978, y las cotizaciones que debe efectuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del D.F.L. N°44 y el artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980.

Se hace presente que en los casos en que por aplicación de las normas de cálculo de los subsidios, el monto de éstos resulte inferior al mínimo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del D.F.L. N°44, corresponderá que la respectiva entidad pagadora lo ajuste al mínimo que allí se indica.

3.3.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de la Ley N°19.378, los pagos que corresponda efectuar en conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del mismo artículo, deberán ser efectuados dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que haya ingresado la presentación de cobro respectiva. Dicho en otros términos, para que discurra el plazo de pago antes mencionado, es menester que la entidad empleadora acreedora formule el cobro a través de una petición formal en tal sentido. Sobre este punto, cabe recordar que el artículo 24 de la Ley N°18.469, en su inciso final, agregado por el artículo 25 de la Ley N°18.681, establece que dentro del plazo de seis meses contado desde el término de la respectiva licencia médica, prescribirá el derecho de los servicios públicos e instituciones empleadoras a solicitar los pagos y devoluciones que deben efectuar los Servicios de Salud, plazo que de acuerdo a lo dictaminado por esta Superintendencia mediante Ord. N°1844, de 15 de febrero de 1995, también resulta aplicable para solicitar reembolsos a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, por cuanto éstas en la administración del régimen de los subsidios por incapacidad laboral se obligan en las mismas condiciones y bajo las mismas normas que el organismo en nombre de quien administran.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

6

3.4.- REAJUSTES E INTERESES

Conforme a lo dispuesto en la segunda parte del mismo inciso quinto citado, las cantidades que no se paguen oportunamente se reajustarán en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realizó, devengando además interés corriente.

3.5.- DESTINO DE LAS DEVOLUCIONES

De acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 19, a las sumas percibidas por las Municipalidades por aplicación del derecho a reembolso que ella establece, no les serán aplicable lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.768 que destina a Rentas Generales de la Nación las recuperaciones obtenidas por los servicios públicos e instituciones del sector público regidas por el D.L. N°1.263, de 1975.

3.6.- VIGENCIA

La Ley N°19.378, no contiene una disposición relativa a la vigencia de las normas contenidas en el artículo 19, por lo que dicho precepto tiene vigencia desde el 13 de abril de 1995, fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial.

En consecuencia, los citados trabajadores durante los períodos de incapacidad laboral, han tenido derecho a la remuneración a contar de la fecha señalada, aún cuando la respectiva licencia médica se haya iniciado con anterioridad, por cuanto ésta sólo podrá generar subsidio hasta el día 12 de abril pasado.

A su vez, las entidades empleadoras a contar del 13 de abril de 1995, han tenido derecho a solicitar a las instituciones pagadoras de subsidio, por sus trabajadores acogidos a licencia médica, lo que les habría correspondido a éstos por concepto de subsidio por incapacidad laboral.

En mérito de lo anterior, las instituciones pagadoras de subsidios sólo han debido pagar a los trabajadores el beneficio de que se trata por reposos que se les hayan otorgado hasta el 12 de abril de 1995, aún cuando la respectiva licencia médica sea por un período mayor. En todo caso, las instituciones pagadoras de subsidio a contar del 13 de abril de 1995 han tenido la obligación de efectuar los reembolsos que les soliciten las Municipalidades o Corporaciones empleadoras, por lo que éstas hayan pagado a sus trabajadores acogidos a licencia médica a contar de la última fecha señalada.

**SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL**

7

Las instituciones pagadoras de subsidios deberán verificar no haber pagado subsidios por incapacidad laboral a los trabajadores de que se trata, por días de licencia médica posteriores al 12 de abril pasado, pues a contar del día 13 de dicho mes el trabajador debió percibir remuneración por parte de su empleador y éste último tuvo derecho a solicitar el reembolso del subsidio que le habría correspondido a dicho trabajador conforme a las normas del D.F.L. N°44, de 1978, a lo que el Organismo pagador no se podrá negar ni aún alegando la circunstancia de haber seguido pagando subsidio al trabajador después de la fecha en que había cesado dicho derecho.

De verificarse que se pagaron indebidamente subsidios a los trabajadores de que se trata, por períodos de incapacidad laboral posteriores al 12 de abril de 1995, se deberá solicitar su devolución al trabajador, pudiendo en todo caso otorgarse facilidades para su restitución, o su condonación cuando circunstancias calificadas lo hagan procedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del D.L. N°3.536, de 1980.

- 4.- Finalmente, se ruega dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]
LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE

[Handwritten initials]
[Handwritten initials]
CNC/mgsn

DISTRIBUCION:

- Servicios de Salud
- Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Instituciones de Salud Previsional
- Depto. Jurídico
- Of. de Partes
- Archivo Central